RESOLUCION EXTERNA No. 10 DE 2003

(Diciembre 19)

Por la cual se dictan normas sobre el apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las conferidas por los artículos 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 de los Estatutos del Banco expedidos mediante el Decreto 2520 de 1993,

RESUELVE:

Artículo 10. El parágrafo 3 del artículo 60. de la resolución externa 6 de 2001 quedará así:

"Parágrafo 3. El establecimiento de crédito que registre aportes de capital garantía de FOGAFIN o garantía patrimonial con efectos similares al capital garantía otorgada por FOGACOOP, podrá acceder y mantener los recursos del apoyo transitorio de liquidez del Banco de la República en el evento que, una vez excluido el monto del capital garantía o de la garantía patrimonial, cumpla con las condiciones exigidas en la presente resolución.

"Sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones para el acceso y mantenimiento del apoyo transitorio de liquidez establecidas en la presente resolución, en caso que no se acredite lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 y literal a) del numeral 2 del presente artículo, el establecimiento de crédito podrá acceder y mantener los recursos del Banco por un monto equivalente al menor valor entre la cuantía definida en el artículo 7º de la presente resolución y la cuantía que debería pagar FOGAFIN o FOGACOOP, por razón de seguro de depósito en caso de liquidación de la entidad, según certificación del Fondo respectivo, siempre y cuando cumpla con alguno de los siguientes requisitos:

"1. Anexe con la solicitud el compromiso de FOGAFIN o de FOGACOOP, según corresponda, de desembolsar los recursos del capital garantía o de la garantía patrimonial cuando el establecimiento de crédito presente un inminente incumplimiento de sus obligaciones, incluyendo las derivadas de las operaciones de apoyos transitorios de liquidez celebradas con el Banco.

"2. Los títulos admisibles sobre los cuales verse la operación sean emitidos o garantizados por la Nación o FOGAFIN o constituyan inversiones forzosas."

Artículo 20. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil tres (2003).